

**LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE FEMICIDIO  
EXPEDIENTE N.º 21.712**

La Comisión de Género del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en atención a la comunicación:

*“SE ACUERDA 2020-20-003 Trasladar a la Comisión de Género y la Comisión de Derecho Penal, la nota AL-CPEM-792-2020, de la Sra. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas II, donde indica que la Presidencia de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, ha dispuesto consultar criterio sobre el proyecto de ley: Expediente N° 21.712 “LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE FEMICIDIO”. Ocho votos. ACUERDO FIRME. Responsable: Comisión de Género, Comisión de Derecho Penal”.*

Procedemos a externar a la Junta Directiva los siguientes elementos, que solicitamos sean valorados en la redacción y posición definitiva de nuestro colegio profesional, con respecto a esta iniciativa de ley, en trámite en la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa:

La justificación del Proyecto está adecuadamente fundamentada porque permite que el Estado Costarricense cumpla con las obligaciones establecidas al momento de ratificar la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, ratificada mediante Ley 7499 de 2 de mayo de 1995, en la que se prevé en el artículo sétimo inciso g), el

deber de los Estados de asegurar la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Debe mencionarse la importancia de que se señale el nuevo enfoque que debe darse a la reparación como un deber del estado que debe reconocer su incapacidad de cumplir con el deber de asegurar a las mujeres que viven en el territorio costarricense una vida libre de violencia.

## **I.-OBSERVACIÓN ACERCA DE LA ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN**

En el artículo 9, inciso B del proyecto se impone al Instituto Nacional de las Mujeres asesoría y representación legal gratuita en los procedimientos judiciales relacionados con la muerte de la mujer víctima de femicidio consumado u homicidio consumado en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1 de la presente ley.

Está claro que la prestación de este servicio por parte de Instituto Nacional de las Mujeres es una forma eficiente para conseguir la reparación, bajo el esquema novedoso que plantea el Proyecto de la reparación como una responsabilidad del Estado que no logró impedir la muerte de esa mujer por su condición de mujer. Esa participación en los procesos es una forma de asegurar el acceso a la Justicia, ya no de la víctima de femicidio u homicidio, sino de los beneficiarios que señala el Proyecto de Ley.

## **II.- NECESIDAD DE ASEGURAR EL MISMO DERECHO A TODAS LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Este derecho al Acceso a la Justicia que prevé el artículo 9 inciso G) del Proyecto de marras, no está asegurado por el ordenamiento jurídico para las víctimas de la

Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, estuvieron amparadas al Convenio entre el INAMU, Poder Judicial y Colegio de Abogados, que terminó el 28 de febrero de 2019 cuando se suspendió el programa y no se renovaron los contratos de 07 de los 09 profesionales existentes, por razones presupuestarias señaladas por la Contraloría General de la República al Instituto Nacional de las Mujeres que durante el tiempo de vigencia del Convenio proveyó los fondos para la contratación de los profesionales que representaron a las víctimas en los procesos penales y de familia para asegurar el acceso a la justicia de esas personas.

Es paradójico que el Estado asegure en este Proyecto la asistencia legal a las víctimas de Femicidio y Homicidio, es decir cuando ya han fallecido, en manos de los beneficiarios y no la asegure actualmente a las demás víctimas, lo que podría ayudar a que no lleguen a formar parte de la estadística de fallecidas. En este punto es pertinente mencionar los resultados del “Estudio descriptivo de las víctimas de violencia por el delito de tentativa e femicidio en el marco de aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres” elaborado por la Secretaría de Género del Poder Judicial, que señala que por el delito de Tentativa de Femicidio se presentaron al Ministerio Público, entre los años 2010 y 2017, seiscientos diecinueve denuncias, en tanto que por el delito de Femicidio consumado se presentaron ochenta y siete. Es evidente, partiendo de estos números, que sólo las Tentativas de Femicidio, sin considerar los demás delitos de la Ley de Penalización, son muy superiores en número a los Femicidios consumados, de manera que las mujeres víctimas de otros delitos previstos en la Ley de Penalización y de Tentativa de Femicidio no tienen el derecho de que gozarán los beneficiarios de las mujeres fallecidas. La cantidad de víctimas que no pueden acceder a la justicia presentándose como querellantes dentro del Proceso Penal o a los procesos de familia vinculados con la Ley de Penalización es muy importante y también en relación con ellas el Estado tiene la responsabilidad de

acompañarlas y prestarles los servicios que les permitan el acceso a la justicia , de lo contrario estará incumpliendo las obligaciones señaladas en la Convención de Belem do Pará y también lo que el dictaminó el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, que examinó el séptimo informe periódico de Costa Rica ([CEDAW/C/CRI/7](#)) en sus sesiones 1508<sup>a</sup> y 1509<sup>a</sup> (véanse [CEDAW/C/SR.1508](#) y [1509](#)), celebradas el 7 de julio de 2017; “(...) observa con preocupación: Las barreras económicas que impiden el acceso de la mujer a la justicia y la limitada cobertura de los Consultorios Jurídicos y las Defensorías del Colegio de Abogados y Abogadas; y recomienda: que el Estado Costarricense: “...Institucionalice y amplíe un servicio público de asistencia letrada que esté debidamente financiado a fin de garantizar la representación legal de las mujeres que no dispongan de medios suficientes en los procedimientos en materia penal, civil y administrativa relacionados con la violencia de género y la discriminación;(...)”. Si ese señalamiento se hizo cuando las Defensorías brindaban un servicio a las ciudadanas de localidades urbanas y rurales del país, el nivel de incumplimiento actual es mucho más preocupante, pues alrededor de ochocientas víctimas dejaron de ser atendidas cuando el Convenio fue suspendido por razones presupuestarias.

Lo dicho no debe ser interpretado como una oposición a la asistencia legal gratuita prevista en el Proyecto ni a los otros aspectos que plantea, pues salda una deuda del país con las víctimas de la expresión más grave – pero no única- de la violencia de género, y por eso merece nuestro apoyo. Nuestro propósito es que los beneficios del Proyecto en términos de asistencia legal gratuita debe ser extendida, no en este proyecto, pero si en forma de Ley, para que todas las víctimas de violencia de género puedan tener derecho al acceso a la Justicia, que es un derecho humano

garantizado por la Convención de Belem do Pará en su artículo cuarto, inciso G) que dispone que todas las mujeres tienen: “el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”.

### **III.- DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Es importante, que esta iniciativa de ley y el contenido de las normas que se pretenden modificar se tome en cuenta lo preceptuado en el artículo 2º, del Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, en la que se varía la denominación de varios capítulos del Código, que entrará en vigor a partir del 1º de octubre del 2020.

Principalmente, se llama la atención a la figura de la responsabilidad parental, entre otras, que tiene alcances legales diferentes y novedosos, en este cuerpo normativo.

Finalmente, se recomienda incluir un Transitorio único, para normar la responsabilidad del Poder Ejecutivo de reglamentará esta Ley, seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.